Boletín No. 04

# Defensa judicial

24 de enero de 2022 al 28 de enero 2022
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## ¿Existe daño al subastar un inmueble adquirido con hipoteca del anterior dueño?

Se demandó una providencia judicial acusada de error que ordenó el avalúo y venta en subasta pública de un inmueble propiedad del hoy demandante, embargado y secuestrado en el trámite de un proceso ejecutivo con título hipotecario, con la que se pretendía el pago de la suma de dinero del deudor principal, distinto del actual dueño del predio.

Para la Sala, la pérdida del inmueble objeto de garantía hipotecaria de una obligación que adquirió el propietario anterior no constituye un daño cierto, porque el hecho de soportar el proceso ejecutivo hipotecario que el acreedor presentó en su contra no genera una afectación patrimonial, pues el tercero adquirente, que pierde el bien hipotecado en el proceso ejecutivo, puede solicitar la indemnización al deudor, según lo prescrito por el artículo 2453 del Código Civil.

Así mismo, la Sala concluye que **la decisión judicial reprochada si bien derivó en la pérdida del inmueble dado en garantía real y propiedad de un tercero, no fue antijurídica cuando este último compró el inmueble, a pesar de que la hipoteca que aparecía inscrita en el folio de matrícula se encontraba vigente, razón por la que esa garantía le era exigible y oponible**, es decir, el demandante al adquirir el bien era consciente de que este constituía garantía de pago de una obligación ajena y, por consiguiente, debía asumir las consecuencias de la ejecución del gravamen hipotecario, más aún que por disposición del artículo 2453 del Código Civil no tenía "derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados".

Además, porque la circunstancia de sobrellevar el proceso ejecutivo hipotecario es una carga que deriva directamente de la ley, pues el artículo 2452 ibídem habilita al acreedor ejercer la acción real en contra del propietario actual del inmueble objeto de garantía, a pesar de no tener la condición de deudor principal. En ese sentido, de haber acreditado el padecimiento de un daño por desposesión del inmueble de su propiedad, este no sería antijurídico, pues estaba en el deber jurídico de soportarlo.

Finalmente, la sala recuerda que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, quien pretenda indemnización de los perjuicios por la responsabilidad patrimonial del Estado deberá demostrar: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) su imputación al Estado por la acción u omisión de las autoridades públicas (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas).

**Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000233600020130063901 (51780), 05/03/2021.**

## Descargue la ley que crea el Estatuto Disciplinario Policial

Inicialmente, **se consagran 29 artículos que contienen los principios y normas rectoras, dentro de las cuales genera una alineación y actualización de las normas disciplinarias a estándares internacionales de derechos humanos (DD HH) (Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Interamericana de los Derechos Humanos).**

De igual forma, **se establece la definición dedisciplina policial**, que corresponde al conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. Es así como la disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.

Adicionalmente, **se indica que la disciplina policial se trasgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones,** así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.

Igualmente, **se señala que en los aspectos no previstos se aplicarán, en su orden, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, en observancia del derecho internacional de los derechos humanos;** las disposiciones del Código General Disciplinario

o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en el estatuto

**Faltas y sanciones disciplinarias**

Con el objeto de armonizar los principios de la función pública correlacionándolos con la realidad social e institucional, se establecieron 42 faltas gravísimas y 25 graves.

**Otras temáticas y faltas que tienen especial atención dentro del Estatuto Disciplinario Policial:**

Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.

El uso de elementos no reglamentarios del servicio de policía.

Ocultamiento de la identificación policial en los uniformes, vehículos o accesorios durante el desarrollo del servicio.

Impedir la grabación de los procedimientos policiales.

Realizar sobre una persona conducta indeseada que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.

Incurrir en actos de discriminación en contra de las poblaciones vulnerables.

Generar o permitir actos que constituyan maltrato animal.

Fuga de información y el mal uso de documentos y TICS.

Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.

También, **se realiza una definición de las diferentes sanciones a aplicar y se estipulan sus límites,** al igual que los distintos criterios para determinar la graduación de la sanción y las causales de exclusión de responsabilidad disciplinarias, las cuales se sujetarán a lo dispuesto en el Código General Disciplinario, determinándose finalmente en este capítulo lo relacionado a la ejecución de las sanciones disciplinarias.

Igualmente, se efectúa una modulación de las sanciones a los auxiliares de policía, en aplicación de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad frente a la imposición de determinada sanción disciplinaria.

**Órdenes y encauzamiento de la disciplina**

Por otra parte, se aborda lo concerniente al ámbito de aplicación determinándose los destinatarios de la ley disciplinaria, y en lo relacionado con las órdenes, se define claramente identificando la orden ilegítima como aquella que excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

De forma similar, se establece la noción de conducto regular, para luego estipular claramente los diferentes medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal.

**Participación ciudadana**

Se incluye dentro del Estatuto Disciplinario Policial la efectiva participación ciudadana, lo que permite el mejoramiento de la legitimidad, orientando a que la actuación administrativa genere espacios más precisos para la identificación de necesidades y prioridades en el servicio de policía.

En este mismo sentido, se otorgan plenas garantías a la participación ciudadana dentro de la gestión disciplinaria adelantada por la Policía Nacional, al fijarle al Inspector General de la Policía Nacional y a los inspectores delegados el deber de realizar audiencias públicas de la gestión disciplinaria en sus correspondientes jurisdicciones.

**Extinción de la acción disciplinaria**

En el artículo 43 de la ley se fija que, en lo relacionado con las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción, se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, es decir, la Ley 1952 del 2019 y la correspondiente modificación que realizó la Ley 2094 del 2021.

**Congreso de la República, Ley, 2196, 18/01/2022.**

# Defensa judicial

**Anotaciones en la página web de la Rama Judicial no vulneran derechos**

La información del portal de la Rama Judicial, *per se*, no causa agravios al titular de lo allí reportado o a cierto grupo de la sociedad interesado en ello, precisó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior porque no es de fácil acceso al público en general, registra breves reseñas de actuaciones litigiosas o no litigiosas (procesos de jurisdicción voluntaria) y está destinada para el buen desarrollo de las funciones ejercidas por los servidores judiciales (empleados y funcionarios), con ocasión de los roles que cada uno de ellos desempeña. Tales características difieren de ser un sistema de consulta de antecedentes penales, disciplinarios o de cualquier otra índole. Sin embargo, la providencia realiza unas precisiones respecto al sistema "Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada".

**Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada**

El Consejo Superior de la Judicatura informó, a través de su portal web de noticias, acerca de la implementación de una herramienta tecnológica denominada **Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada**. Dicho instrumento fue diseñado para facilitar a los usuarios de la administración de justicia la consulta de asuntos litigiosos o no litigiosos.

Esta herramienta se diferencia en sus finalidades, destinatarios, naturaleza y características, en la medida que permite el ingreso a cualquier persona, de manera práctica y sencilla, con solo digitar el nombre de la persona por la cual se pretende indagar. **Esto debilita el carácter individual del dato y permite que la información contenida en esa herramienta sea utilizada para propósitos disímiles a los que motivó su existencia**.

**Este tipo de datos permiten asociar y vincular el nombre de una persona con acontecimientos no queridos, perjudiciales o socialmente reprochables, que conducen al debilitamiento de una imagen o incluso a la dificultad de poder construir una en el futuro**. En consecuencia, para el caso concreto, se explicó que se pueden generar afectaciones puntuales en la imagen del accionante y frente a la posibilidad de acceder al mercado laboral, por estar vinculada al proceso penal que se siguió en su adversidad. Por este motivo, se ordenó a la autoridad competente analizar la solicitud de ocultamiento de la información (**M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán**).

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, STP-153712021 (120123), 03/11/2021.**

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Articulo20
Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista
Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor
Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico